

LA PREBENDA Y LAS DISTRIBUCIONES EN LOS CABILDOS

SUMARIO.—1. Qué se entiende por prebenda, y qué por distribuciones.—2. Clases de distribuciones.—3. Motivo por que fueron establecidas. 4. Puntadores.—5. Obligación coral.—6. Vacaciones.—7. Ausencias que no impiden lucrar los frutos de la prebenda y las distribuciones.—8. Ausencias que autorizan el percibir los frutos de la prebenda, mas no las distribuciones.—9. Los capitulares jubilados y sus derechos.

El beneficio eclesiástico, según enseña el canon 1.409, consta de dos elementos internos: a) el oficio sagrado; b) el derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio.

En otra ocasión nos habíamos ocupado en esta misma REVISTA (1) del primer elemento respecto de los canónigos, o sea, de la obligación que tienen de tributar a Dios un culto más solemne en la catedral o en la colegiata, según la clase de Cabildo a que pertenezcan (cfr. can. 391, § 1).

Justo es que dediquemos también algunas páginas a considerar el otro elemento con que la Iglesia provee a la congrua sustentación de quienes, en nombre de la misma, rinden a Dios el mencionado tributo.

1) QUÉ SE ENTIENDE POR PREBENDA Y QUÉ POR DISTRIBUCIONES

La noción y características de una y otras las da MUNIZ (2) cuando dice:

“La causa remota de la percepción de todos los emolumentos canonicales es la canonjía misma, el oficio eclesiástico; pero la causa próxima puede ser o el oficio concedido, la posesión de él, o la ejecución o posición de ciertos actos anejos al oficio. Los emolumentos que se perciben por razón de la primera causa próxima tienen en el Derecho los nombres de *prebenda*, frutos de la prebenda o del beneficio, o simplemente frutos; *dotación*, y vulgarmente, *asignación* y *gruesa*. Los emolumentos percibidos por razón de la segunda causa se llaman *distribuciones*.”

De la diferencia existente entre la prebenda o gruesa y las distribuciones, provienen diversas consecuencias, a saber: que aquélla consiste en algo

(1) *La obligación coral en los Cabildos...*, “R. E. D. C.”, 4 (1949), pp. 743-763.

(2) *Derecho Capitular*, n. 251, Sevilla (sin año), 2.ª ed.

fijo y se les da a los canónigos por razón de la residencia anual, sin relación con cada una de las veces que asisten a coro; mientras que éstas varían en conformidad con las horas canónicas a las que asisten de hecho o, al menos, *per fictionem iuris*, como veremos en su lugar. Asimismo, aquel a quien se le conceda el privilegio de ausentarse sin perder los frutos de la prebenda no tiene derecho a percibir las distribuciones; como, por el contrario, el castigado a restituir los frutos no tiene obligación de restituir las distribuciones. La privación de los frutos es a prorrata de los días de irresidencia; la privación de las distribuciones responde a las horas del oficio a que haya faltado el capitular, etc.

2) CLASES DE DISTRIBUCIONES

Dos son las clases de distribuciones: *cotidianas* y *entre los presentes*.

Las primeras, llamadas también *ordinarias*, se perciben por levantar ciertas cargas anejas al oficio (asistencia a las horas, a los cabildos). Son afines a ellas las multas pecuniarias de que habla el canon 395, § 2, como veremos luego, y las *falencias*, o sea, las distribuciones no percibidas por los ausentes.

Las segundas, que también reciben el nombre de *manuales*, son aquellos otros emolumentos que perciben los capitulares por asistir a ciertas funciones extraordinarias a las cuales no están estrictamente obligados por razón de su oficio, siquiera guarden con él alguna relación. Subdiviéndose en *ciertas* o *determinadas*, correspondientes a días fijos, v. gr., por asistir a un Triduo en honor del Corazón de Jesús para el cual un piadoso donante ha hecho una fundación en la catedral, o por tomar parte en los aniversarios que se celebran todos los años en fechas prefijadas; al paso que otras son *inciertas* o *extraordinarias*, por corresponder a funciones imprevistas, verbigracia, a los funerales que se celebran al morir un capitular.

3) MOTIVO POR QUE FUERON ESTABLECIDAS

Para estimular la asistencia coral de los prebendados, a fin de contribuir al esplendor del culto divino, SAN IVÓN DE CHARTRES († 1115) fué el primero que dispuso se entregaran ciertos emolumentos por cada una de las horas canónicas a los que en ellas tomaran parte.

El Concilio Tridentino legisló acerca de las mismas en sendos capítulos de las sesiones XXI, XXII y XXIV, con tanto cuidado, que el Código de Derecho Canónico reproduce casi al pie de la letra lo por aquél ordenado,

en los cánones 394, § 3, y 395, §§ 1, 2, cuyo texto vamos a transcribir, recordando antes lo que dispone acerca de los emolumentos en general.

“Sin especial concesión de la Sede Apostólica—son palabras del canon 393, § 1—no se pueden instituir canonjías que no tengan emolumentos anejos”. A su vez, el canon 394, § 1, detalla más cómo han de ser dichos emolumentos, determinando que “en los Cabildos enumerados habrá tantos prebendados como prebendas; en los no numerados, habrá sólo aquellos que, a juicio del Obispo, asesorado por el Cabildo, puedan sustentarse decorosamente con las rentas del Cabildo”.

Volviendo a las distribuciones, he aquí cómo se expresa el canon 394, § 2:

“En las iglesias catedrales y colegiadas insignes donde las prebendas son tan mezquinas que, aun sumadas las distribuciones cotidianas, resultan del todo insuficientes para el decoroso sustento de los canónigos, los Obispos, oído el parecer del Cabildo, y obtenida licencia de la Santa Sede, unirán a las prebendas algunos beneficios simples, o, si por este medio no se puede proveer, reducirán a menor número las prebendas, suprimiendo algunas de ellas, con el consentimiento de sus patronos, si son de patronato laical, y aplicarán sus frutos y utilidades a distribuciones cotidianas en favor de las restantes, cuidando, sin embargo, de conservar las convenientes para atender debidamente a la celebración del culto divino y a la dignidad de la iglesia.”

“En las iglesias, tanto catedrales como colegiadas—añade el canon 395, § 1—, donde no haya distribuciones cotidianas o sean tan reducidas que probablemente se las despreciará, separen los Obispos la tercera parte de los frutos, rentas y utilidades que se perciben de las dignidades, canonjías, oficios y demás beneficios de tales iglesias para convertirlos en distribuciones cotidianas.”

Mas puede ocurrir que, por algún motivo, no sea factible lo dicho. Donde tal suceda habrán de sustituirse las distribuciones por multas pecuniarias establecidas por el Obispo contra los negligentes en asistir a coro, equivalentes a las distribuciones, que percibirán quienes asistan, conforme dispone el § 2 del canon 395.

“Ganan las distribuciones—advierde el § 3 del mismo canon—los que son diligentes, excluida toda colusión o remisión; pero si las dignidades tienen rentas distintas y separadas de la masa o bienes de los canónigos, las distribuciones que pierdan aquéllas acrecen a las otras dignidades que asistan, si las hay; de lo contrario, se aplicarán a la fábrica de la iglesia, en cuanto las necesite, o a otro lugar piadoso, a voluntad del Obispo”.

Un poco de historia.—Tocante a la necesidad de introducir las distribuciones, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, con fecha 25 de marzo de 1586, dirigiéndose al Arzobispo de Ragusa le advertía lo siguiente:

“Puesto que la experiencia demuestra cuánto daño sufren las iglesias donde todas las entradas de los beneficios consisten en la prebenda, sin haber en ellas distribuciones, cosa tan recomendada por el Concilio Tridentino a los Prelados, tenga a bien V. S. ordenar cuanto antes, en cumplimiento de lo establecido por el Concilio que en la iglesia metropolitana y en las colegiatas insignes de la ciudad y diócesis de Ragusa se establezcan las distribuciones, sacándolas de la tercera parte de los frutos, a fin de que más fácilmente los beneficiados cumplan su oficio en el ministerio que les incumbe” (3).

La Sagrada Congregación del Concilio—*Rossanen.*, 15 de abril de 1592— (4)—estimó que la sustracción de la tercera parte de los frutos correspondientes a las prebendas y dignidades que, a tenor del Concilio Tridentino, se había de hacer para convertirla en distribuciones cotidianas, no se tomaría sólo de una o de algunas de las prebendas más pingües, sino de todas las prebendas y dignidades.

Esta misma Congregación—*Aesina*, 24 de enero de 1632 (5)—resolvió que la porción destinada para las distribuciones cotidianas no debía tomarse de los frutos pertenecientes a todas las prebendas en forma confusa e indistintamente, sino de cada una de las dignidades y canonjías en particular, dejando aparte las pensiones y otras cargas legítimas con que estuvieran gravadas; y, asimismo, advertía que tales distribuciones habrían de repartirse de manera que cada beneficiado, cumpliendo debidamente su oficio, pudiera lucrar de las distribuciones todo lo que se le había sustraído de la prebenda para convertirlo en distribuciones; y agregó que las cantidades perdidas por los negligentes no deberían continuar aplicándose a la fábrica de la iglesia u otro lugar piadoso, como se practicaba en aquella diócesis, sino como acreces a los asistentes (6).

(3) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 1.405.

(4) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.241.

(5) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.540.

(6) Provenía dicha práctica de la antinomia que parecía existir entre lo decretado por el Concilio Tridentino, ses. XXI, *de ref.*, c. 3, y ses. XXII, *de ref.*, c. 3, mandando en la primera repartir las distribuciones entre los presentes, mientras en la segunda ordenaba “que el importe de las distribuciones que correspondían a los ausentes se aplicara a la fábrica de la iglesia, o a otro lugar piadoso”. “Mas toda clase de oposición desaparece, según advierte BENEDICTO XIV—*Institutiones Ecclesiasticae*, Inst. 107, § 7, n. 41—, distinguiendo entre las Dignidades que reciben sus emolumentos de la mesa capitular, y las que los reciben de otros fondos; como quiera que, según el Concilio, las distribuciones pertenecientes a las primeras Dignidades han de

La Sagrada Congregación del Concilio—*Maioricen.*, 15 de enero de 1921 (7)—resolvió en el mismo sentido lo de los acreces, contestando a lo que le había preguntado el Cabildo catedral de Mallorca.

El 16 de octubre de 1919 (8) declaró la Comisión Intérprete que “en virtud del canon 395, el Obispo tiene obligación de separar la tercera parte de los frutos para convertirlos en distribuciones cotidianas, tanto en las catedrales como en las colegiatas, aun cuando en dichas iglesias las distribuciones corales, siendo tenues, traigan su origen de un privilegio apostólico”.

A propósito de lo establecido en el § 3 del canon 395, cumple recordar la Decretal de BONIFACIO VIII prohibiendo la costumbre que se había introducido en algunos lugares de dar las distribuciones a los canónigos y demás beneficiados sin que asistieran a coro (9). El Papa protesta contra semejante abuso, y no reconoce como suficiente para percibir las distribuciones, cualesquiera que sean los bienes en que consistan, el hecho de que el beneficiado residiera de cualquier modo en las ciudades o lugares donde se hallaban las respectivas iglesias, aun cuando no tomara parte en los divinos oficios. Y mandó expresamente que sólo a los canónigos y demás beneficiados que asistieran a dichos oficios se les dieran las distribuciones en conformidad con la ordenación razonable de cada iglesia, que ya se hubiera establecido o en adelante se estableciera. Los que, contraviendo a tal ordenación, recibieran algo de las distribuciones (exceptuados aquellos a quienes excuse la enfermedad, o una necesidad corporal justa y razonable, o una evidente utilidad de la iglesia) no adquirirán el dominio de lo así recibido, y estarán obligados a restituirlo.

4) PUNTADORES

Ocúpase de ellos el canon 395, § 4, cuyo tenor es como sigue:

“Cada Cabildo, según sus estatutos, nombrará uno o varios censores o *puntadores* que tomen nota diariamente de los que no asistan a los divinos oficios, prestando antes juramento ante el Cabildo o ante su presidente de cumplir fielmente su cargo; a éstos puede el Obispo añadir otro puntador, y en el caso de encontrarse todos ausentes, los suplirá el más antiguo de los canónigos presentes.”

repartirse entre los asistentes a coro; en cambio, las de las segundas deberán aplicarse a la fábrica de la iglesia, o a otro lugar piadoso.”

En el canon 395, § 3—según hemos visto—, ya se consigna eso con toda claridad, de forma que no hay lugar a duda.

(7) A. A. S., XIII (1923), pp. 201-202.

(8) A. A. S. XI (1919), p. 477.

(9) C. un., III, 3, in VI.

También acerca de los *puntadores* hay algunas respuestas de las Sagradas Congregaciones, que no estará de más recordar.

A una consulta del Obispo de Fondi contestó la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares—*Fundana*, 15 de febrero de 1593 (10)—, advirtiéndole que si los *puntadores* (señalados por el Cabildo) se descuidaban de anotar a los que no cumplían con el servicio de la catedral o colegiata, podía el Obispo elegir uno que llevara cuenta de los que faltaran, confrontando todos los días la nota de éste con la de los *puntadores* ordinarios para evitar cualquier fraude. Y agregaba la Sagrada Congregación que no debía el Obispo imponer a los negligentes otra pena sobre la pérdida de las distribuciones; y si la masa de las distribuciones era mezquina, encargábale aumentarla hasta igualar la tercera parte de los frutos de la prebenda.

Esta misma Sagrada Congregación—*Licien.*, 22 de enero de 1605 (11)— declaró que la facultad de anotar las faltas de asistencia pertenece al Cabildo y a los por éste designados; pero que al Obispo le compete vigilar para que los canónigos no cometan fraudes o colusiones, a cuyo efecto puede el Obispo designar alguno perteneciente a la misma iglesia como contrapuntador, dependiente del Obispo, para que le dé cuenta si no se observa lo establecido. Es decir, que no aprobó la Sagrada Congregación el sistema de aquel Obispo que nombraba para dicho cargo a uno que no pertenecía al Cabildo, lo cual motivó el recurso del mismo a la Sagrada Congregación.

Por su parte, la Sagrada Congregación del Concilio—*Bricinorien.*, 22 de noviembre de 1828 (12)—dispuso que el *puntador* elegido por el Cabildo haga el juramento *de munere fideliter implendo* ante el Cabildo, no ante el Obispo; en cambio, el *puntador* designado por el Obispo debe hacer dicho juramento ante éste.

5) OBLIGACIÓN CORAL

Respecto del modo como deben los canónigos y demás beneficiados cumplir su oficio de tributar culto a Dios, y de los abusos que en algunos lugares se habían introducido, algo dijimos en el estudio mencionado en la nota primera del presente; pero conviene añadir ahora otras cosas, a fin de precisar mejor los diversos requisitos que los prebendados han de llenar para hacerse acreedores a los frutos de la prebenda y a las distribuciones.

Comenzando por lo exterior, es de advertir que, según prescribe el canon 409, § 1, "exceptuados los capitulares constituídos en dignidad episco-

(10) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 1.474.

(11) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 1.633.

(12) *C. I. C. Fontes*, vol. VI, n. 4.022.

pal, los cuales deben llevar en el coro traje episcopal, todos los demás, sean dignidades, canónigos o beneficiados, llevarán el traje señalado en la bula de erección del Cabildo o el concedido por indulto apostólico; de lo contrario, se les considerará como si estuvieran ausentes”.

Los estatutos de algunos Cabildos exigen también que cada cual ocupe el sitio que tiene señalado en el coro, so pena de ser considerados como ausentes los que no se avengan a ello.

“Todos y cada uno de cuantos poseen un beneficio coral—según advierte el canon 414—están obligados a celebrar diariamente en el coro mismo los oficios divinos, a no ser que la Sede Apostólica o las leyes de la fundación los faculten para el servicio por turno.”

Cómo hayan de proceder los favorecidos con semejante concesión, lo dice el canon 419, § 1, en estos términos:

“En las iglesias donde no todos asisten a la vez a coro, los obligados no pueden cumplir ese deber por medio de otro, a no ser en casos particulares, con justa y razonable causa, y a condición de que el suplente no esté obligado al servicio del coro al mismo tiempo, y sea canónigo de aquella iglesia, si se trata de sustituir a otro canónigo, o beneficiado, si hubiere de sustituir a un beneficiado.”

La obligación de celebrar los divinos oficios *coralmente* urge aun en el caso de que sólo acudan dos o tres canónigos. Así lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio, *Nullius Orbetelli*, 31 de marzo de 1696 (13).

Dicha obligación es *local* y *personal*. Por tanto, si no la pueden cumplir en la catedral o colegiata respectiva, por hallarse en reparaciones, o impedida por algún otro motivo, deben los canónigos reunirse en otra iglesia señalada por el Obispo, conforme advierte GENNARI (14).

En cuanto a la forma de celebrar el oficio, antiguamente algunos afirmaban que a los canónigos les bastaba con asistir a coro sin necesidad de tomar parte en el canto ejecutado por los mansionarios y capellanes. Y, de hecho, así se practicaba en algunos lugares.

BENEDICTO XIV (15) menciona con ironía semejante opinión, y agrega que tal costumbre no tiene valor alguno, conforme declaró varias veces la Sagrada Congregación del Concilio, advirtiendo expresamente que no cumplen con su deber los canónigos que no canten en el coro y, por ende, que no ganan las distribuciones.

(13) La menciona GENNARI: *Questioni Canoniche*, n. 363 (Roma, 1908), 2.ª ed.

(14) N. 544, obra cit. en la nota precedente.

(15) *Institutiones Ecclesiasticae*, Inst. 107, § 3, n. 16 (Venetiis, 1760), 2.ª ed.

MUNIZ (16) excluye sólo al puntador, y dice que éste “puede rezar privadamente el oficio divino en el coro, pues el exacto cumplimiento de sus deberes de continua vigilancia le impiden seguir el orden del coro”.

¿Cuándo deben llegar a coro los canónigos para que puedan lucrar las distribuciones? SAN CARLOS BORROME0 (17) exigía que llegaran antes de terminar el primer salmo en las horas canónicas, y antes de terminar los *kyries* en la Misa. Tal es la norma comúnmente seguida; de suerte que quienes lleguen más tarde pierden las distribuciones de dicha hora.

“Antiguamente—observa SCARFANTON (18), los canónigos que llegaban a coro después de comenzada la hora canónica sólo dejaban de percibir las distribuciones a prorrata de la parte a que no habían asistido; pero actualmente pierden las de toda esa hora.”

También acerca de este punto se introdujeron lamentables abusos en diversos tiempos y lugares, que la Santa Sede hubo de corregir. V. gr., la costumbre admitida en alguna catedral de considerar como suficiente para lucrar las distribuciones de Maitines el llegar después de terminado el primer nocturno, en las fiestas de nueve lecciones, o después de los seis primeros salmos en los oficios de feria; y, lo que más es, catedral hubo donde se concedían las distribuciones de Maitines a los que llegaban al comenzar el *Te Deum*, como atestigua BENEDICTO XIV (19). Y, por si fuera poco lo dicho, la Sagrada Congregación de Ritos—*Fulginatén.*, 14 de junio de 1608 (20)—refiere el siguiente caso: “El Deán de la catedral de Foligno expuso a dicha Congregación algunos abusos en aquella iglesia existentes, que varios canónigos observaban como si fueran costumbres laudables; a cuyo efecto rogaba se declarase si podían ser considerados como presentes los canónigos que sólo estaban en el coro mientras se cantaba la Oración, y esto, lo mismo en Maitines que en las otras horas; en segundo lugar, si habían de ser tenidos como presentes en el coro los canónigos que, no por razón de su oficio o por otra obligación, sino únicamente por capricho, oían las confesiones de los fieles mientras se celebraban los divinos oficios; finalmente, si podían ser tenidos como presentes en el coro aquellos otros que, mientras se cantaban las Horas, andaban por la catedral con roquete y capa atendiendo a algún menester, propio o ajeno, que para nada se relacionaba con el Oficio coral, de forma que en tales casos pudieran ganar lícitamente las distribuciones cotidianas, como hasta entonces venían haciendo”.

(16) N. 326, ob. cit. en la nota 2.

(17) Citado por BENEDICTO XIV, ob. cit. en la nota 15, § 4, n. 23.

(18) *Animadversiones ad lucubrations canonicas Francisci Ceccoperii*, t. II, tít. VI, n. 11 (Viterbii, 1738).

(19) Ob. y l. cit. en la nota 17.

(20) *C. I. C. Fontes*, vol. VII, n. 5.241.

La respuesta de la Sagrada Congregación fué como sigue: “De ninguna manera pueden tales canónigos lucrar las distribuciones en los casos propuestos, a no ser cuando alguno de ellos, por razón del oficio o por mandato expreso del Obispo en caso de necesidad, oiga las confesiones de los fieles, mientras se celebran las Horas canónicas en el coro, y sólo en este caso; en los demás propuestos juzgó que no pueden lucrarse lícitamente las distribuciones, a pesar de lo que hasta entonces se viniera observando, que más propiamente debía calificarse de abuso que de costumbre.”

Puesto que no carece de interés práctico, consignaremos aquí una respuesta de la misma Congregación—*Romana*, 12 de julio de 1892 (21)—, según la cual no es lícito a los canónigos abandonar el coro durante los divinos oficios, para celebrar la Misa, como no sea para utilidad de la iglesia y con licencia del Superior. Si lo realizaran prescindiendo de los mencionados requisitos, perderían las distribuciones.

Después de promulgado el Código de Derecho Canónico aparecieron en “A. A. S.,” algunas declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio relacionadas con la materia del presente apartado, cuyo extracto daremos a continuación, siguiendo un orden cronológico.

a) *Toletana et aliarum*, 10 de julio de 1920 (22): no puede sostenerse ni tolerarse la costumbre centenaria e inmemorial que existía en los Cabildos españoles, merced a la cual los prebendados lucraban los frutos cotidianos de su prebenda con sólo asistir a una o dos horas canónicas durante el día natural o litúrgico.

b) *Abulen., et aliarum*, 16 de marzo de 1924 (23): los días en que un canónigo falte ilegítimamente a algunas horas, sólo gana las distribuciones correspondientes a las horas a que asista, perdiendo, además, todos los frutos de la prebenda relativos a esos días.

c) *Romana et aliarum*, 23 de abril de 1927 (24): después del Código, para el derecho de *alternativa* se necesita concesión expresa de la Santa Sede, salva la ley fundacional, sin que baste la costumbre o las constituciones capitulares; los canónigos que gozan del derecho de *alternativa* no pueden suplir las ausencias de la semana que les tocaba asistir a coro, asistiendo la semana que tienen libre (25); el cómputo de la resolución *in Abulensi* ha

(21) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.218.

(22) A. A. S., XII (1920), p. 364.

(23) A. A. S., XVII (1925), 196.

(24) A. A. S. (1927), p. 415.

(25) Cabe inferir de ahí que otro tanto se debe afirmar de los profesores que, a tenor del can. 421, § 1, están excusados de asistir a coro los días de clase. O sea, que no podrían suplir las ausencias de los días de vacación yendo a coro los días que ponen clase, en el supuesto, claro está, de que las clases tengan lugar fuera de las horas de coro.

de aplicarse también en el caso de ausencia ilegítima a alguna hora respecto de quienes obtuvieron indulto *pro diebus et horis*.

d) *Romana*, 4 de febrero de 1933 (26): las dos terceras partes de las distribuciones, que hacen las veces de la prebenda, se dividirán en relación con los días naturales, no con los días de servicio; pero a las distribuciones cotidianas se aplicará la norma contraria precisamente.

¿Es necesaria la atención interna para cumplir con el rezo coral?—Reina diversidad de pareceres acerca de este punto, lo mismo que cuando se trata del rezo en privado.

Es probable la sentencia negativa; pero es más probable y más común la afirmativa. Según la primera, el que se distrae voluntariamente, peca, pero satisface al precepto de rezar el oficio y no tiene obligación de repetirlo. Así lo dice BOUIX (27).

SCARFANTON (28), tratando esta materia, se expresa del siguiente modo:

“Aunque algunos, no sin cierta probabilidad, afirman que cumple con la obligación de rezar el oficio, y no peca mortalmente, quien lo rece voluntariamente distraído, con tal que pronuncie bien todas las palabras, ya que la Iglesia no castiga ni juzga los actos internos; sin embargo, es más verdadera, más segura, más probable y más seguida la opinión de quienes afirman que la Iglesia exige bajo pecado grave la atención interna, como quiera que orar es elevar la mente a Dios y, por ende, se necesita un acto interno, sin el cual no hay verdadera oración.

Ni obsta el que la Iglesia no juzga de los actos internos, porque eso dice relación al fuero externo, mas no al fuero de la conciencia. O digamos que la Iglesia puede preceptuar los actos internos cuando vayan unidos con alguna acción exterior, cual sucede en el caso que nos ocupa.”

Y no se diga que no debe aplicarse a los profesores la norma establecida para los canónigos que tienen derecho de alternativa, alegando que, si a éstos les fuera permitido ausentarse la semana que les corresponde asistir a coro, pudiera suceder que durante la misma no fuera posible celebrar el oficio divino por hallarse ausentes todos los capitulares, lo cual no es probable que ocurra, si no asisten los que son profesores, en los días de vacación escolar; pues aun siendo cierto que dicho peligro no es igual en ambos casos, también lo es que la Iglesia no quiere dejar esas contingencias al arbitrio de los particulares, y, por ende, que la dispensa coral por razón de enseñanza va aneja a los días de clase, sin que, a juicio nuestro, puedan los favorecidos con ella trasladarla, por iniciativa propia, a los días de vocación.

Ni creemos que pueda invocarse a este efecto la facultad de que gozan los capitulares para escoger los días en que hayan de tomar las vacaciones trimestrales concedidas por el can. 418, § 1, ya que, acerca de éstas, fuera de lo dispuesto en el § 2, no hay días señalados, como los hay para los profesores, a quienes se manda expresamente asistir a coro los días de vacación escolar, como veremos en el apartado 8.

(26) A. A. S., XXVI (1934), p. 185.

(27) *Institutiones Iuris Canonici, Tractatus de Capitulis*, pars III, c. II, § 8 (Parisiis, 1882), 3.ª ed.

(28) Ob. cit. en la nota 18, l. II, tit. VIII, nn. 13-17.

Fuerza es reconocer que las razones alegadas por SCARFANTON son atendibles.

Por nuestra parte, nos permitimos añadir que resultaría un poco extraño el que pueda cumplirse la obligación del oficio divino desempeñando, al rezarlo, un papel semejante al de los loritos o al de un gramófono. Debemos exigir un acto verdaderamente humano, y no darnos por contentos con un *actus hominis* o puramente mecánico. Pues en ese caso nos expondríamos a incurrir en el defecto que, por medio de ISAÍAS, reprochaba YAVÉ a su pueblo cuando decía: *Este pueblo me honra sólo con los labios, mientras que su corazón está lejos de mí*; y que JESUCRISTO aplicó también a los judíos contemporáneos suyos, conforme atestigua SAN MATEO en el capítulo XV, 8, de su Evangelio.

Sin embargo, como la opinión contraria tiene su probabilidad, no nos atreveríamos a imponer la obligación de restituir al capitular que hubiera rezado el oficio divino voluntariamente distraído. Y en esto discordamos de SCARFANTON (29) y de los que opinan como él.

6) VACACIONES

Ocúpase de ellas el canon 418, dividido en tres §§, que disponen lo siguiente:

§ 1. Reprobando la costumbre contraria, los canónigos y beneficiados que tengan obligación de asistir diariamente a coro, sólo pueden ausentarse, cada uno de ellos, por espacio de tres meses al año, seguidos o interpolados, siempre que los estatutos de su propia iglesia o una costumbre legítima no impongan servicio más prolongado.

§ 2. Sin causa legítima y licencia especial del Obispo no pueden tomarse las vacaciones durante la Cuaresma y el Adviento ni en las principales solemnidades del año que menciona el canon 338, § 3; tampoco se permite la ausencia simultánea de más de una tercera parte de los capitulares.

§ 3. Durante las vacaciones se pierden toda clase de distribuciones, no obstante la condonación hecha por los otros capitulares; pero se perciben los frutos de la prebenda o dos tercios de las distribuciones, si todos los frutos de la prebenda consisten en distribuciones.

En el apartado anterior hemos visto que, según el canon 414, en algunas iglesias puede haber servicio por turno. Donte tal ocurra ya no tienen los capitulares derecho a más vacaciones que los días libres de servicio coral.

(29) Ob. cit. en la nota 18, l. II, tít. VIII, n. 40.

A manera de paréntesis consignaremos aquí lo que dice SCARFANTON (30) respecto de los canónigos que, merced a un indulto, sólo tienen que asistir a coro en semanas alternas, de suerte que una semana asiste la mitad del Cabildo y la semana siguiente la otra mitad. Pues bien, los que cumplen debidamente dicha obligación pueden, según él, ganar las distribuciones no ya sólo de las semanas que asisten a coro, como es lógico, sino también las correspondientes a las semanas que tienen libres.

De ahí se infiere, a nuestro juicio, que en aquellos Cabildos donde, por concesión de la Santa Sede, sólo están obligados a parte del oficio divino, como sucede, v. gr., en la catedral de Salamanca, donde tienen dispensadas las Vísperas, Completas y Maitines los que asisten a las Horas menores y a la Misa conventual—lo mismo se diga de los excusados de asistir en virtud del canon 420—, ganan las distribuciones correspondientes a todo el oficio; pero los dispensados en virtud del canon 421 no ganan las distribuciones de ninguna hora, puesto que no asisten a nada.

Y no se arguya que a las horas suprimidas tampoco asisten los otros, ni ellos, aunque quisieran, podrían asistir. Los primeros ganan *todas las distribuciones* porque asisten a *todo el oficio*, que allí, de hecho, se celebra; en cambio, los segundos no asisten a nada y, por ende, no pueden ganar ninguna distribución.

“El ejercicio del coro—decía BENEDICTO XIV (31)—si es continuo y diario, ciertamente que produce gran incomodidad y cansancio; por lo cual son raros los Cabildos cuyos miembros no disfruten de vacaciones algún tiempo, bien sea por disponerlos sus estatutos, bien por haberlas introducido una costumbre antigua.”

El Concilio Tridentino (32) prohibió que las vacaciones de los capitulares se prolongaran más de tres meses, sin que obstará cualquier costumbre o estatuto contrarios, y dejando a salvo las constituciones de las iglesias que redujeran a menos tiempo las vacaciones.

El Código reproduce, en parte, lo del Tridentino, sin abrogar los privilegios contrarios. De ahí que continúen en vigor los privilegios de que gozaban algunos Cabildos, permitiéndoles prolongar las vacaciones durante cuatro, cinco o seis meses (33).

Por lo que atañe al § 2 del canon 418, la Sagrada Congregación del Concilio—*Abulen.*, año 1851 (34)—declaró que para tomarse las vacacio-

(30) Ob. cit. en la nota 18, lib. II, tit. XII, n. 19.

(31) *De Synodo diocesana*, l. XIII, c. IX, n. 14 (Matriti, 1778), 3.ª ed.

(32) Sesión XXIV, *de ref.*, c. 12.

(33) Véase MUNIZ, n. 205, ob. cit. en la nota 2.

(34) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.131.

nes por el Tridentino concedidas no precisaban los capitulares obtener licencia del Obispo; pero añadió que no podían ausentarse todos a la vez, a fin de no dejar a la iglesia sin el debido servicio. En cuanto al número de los que podían tomar vacaciones al mismo tiempo, lo dejaba a disposición del Obispo y del Cabildo. Además, tampoco excluía ninguna fiesta.

Sin embargo, en otras declaraciones posteriores, a diversas iglesias, dicha Congregación limitaba expresamente a la tercera parte el número de los que podían ausentarse cada vez, y excluía la Cuaresma, el Adviento y las fiestas principales del año (35).

No abroga el Código en el § 2 del canon 418 las costumbres contrarias, como había hecho en el § 1. Por tanto, debe afirmarse que aun podemos admitir como vigente lo que trae GARCÍA (36) refiriéndose a esos dos puntos, o sea, que en España pueden los prebendados continuar tomándose las vacaciones en cualquier fecha del año, y sin atenerse a lo de la tercera parte, ya que—observa el mismo—regularmente en las iglesias de España queda siempre número suficiente de capitulares para atender al culto en debida forma.

Pero aun en la hipótesis de que no se admita lo dicho, es cierto en todo caso que la transgresión de lo que se manda en el § 2 del canon 418 no lleva consigo la privación de los frutos beneficios, conforme declaró la Sagrada Congregación del Concilio el 3 de agosto de 1924 (37).

Dejamos dicho en el apartado 3) que las distribuciones no ganadas por los ausentes son *acreces* para los que asisten. Hemos visto, asimismo, que el canon 395, § 3, excluye toda colusión o remisión. Concuera con esto lo del canon 418, § 3, al decir que “durante las vacaciones se pierden toda clase de distribuciones, no obstante la condonación hecha por los otros capitulares; pero se perciben los frutos de la prebenda o dos tercios de las distribuciones, si todos los frutos de la prebenda consisten en distribuciones”.

Vuelve, pues, a insistir este canon en lo del 395, § 3, prohibiendo la cesión de las distribuciones a los ausentes. No deja de ser cosa recia, como indica BENEDICTO XIV (38), que no pueda entregarse a otro lo que uno había adquirido; pero es preciso—añade—obedecer, puesto que así lo dispone quien tiene atribuciones para ello.

Más aún, conforme advierte REIFFENSTUEL (39), si los canónigos mutuamente se condonaran las distribuciones que los ausentes no han lucra-

(35) Puede verse *C. I. C. Fontes*, vol. V, nn. 2.533, 2.618, 2.744, etc.

(36) *Tractatus de Beneficiis*, 3.^a pars, c. II, n. 318 (Colonia, 1735).

(37) Véase *Código bilingüe* publicado por la B. A. C., cáns. 418 y 2.381.

(38) *Inst.* 107, § 7, n. 42 de la obra cit. en la nota 15.

(39) *Ius Canonicum Universum*, l. III, tít. IV, § VI, n. 181 (Antwerpen, 1748).

do, debería el Obispo, en castigo de aquel fraude, aplicarlas a la fábrica de la iglesia o a otro lugar piadoso, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio.

¿Exige la residencia que los capitulares moren de continuo, exceptuado el tiempo de vacaciones, en la ciudad o pueblo donde radica la catedral o colegiata, o basta con que asistan a coro al oficio divino, pudiendo, fuera de ese tiempo, estar donde les plazca?

Si nos fijamos en las últimas palabras del canon 419, § 1, y en las primeras del canon 422, § 2, parece que deberíamos inclinarnos por lo primero.

En efecto, el canon 419, § 1, trata de los Cabildos donde se presta el servicio coral por turnos, y después de referirse a la sustitución de unos capitulares por otros, termina con estas palabras: “los que no están obligados al coro, tampoco lo están a residir en el lugar del beneficio los días que no van a coro”.

A su vez, el canon 422, § 2, advierte que: “El jubilado, aun cuando no resida en el lugar donde se halla el beneficio, percibe tanto los frutos de la prebenda como las distribuciones...”

Pero si atendemos a la doctrina de los autores, así los que publicaron sus obras antes del Código, como los posteriores al mismo, podemos admitir que basta lo segundo.

Para que el lector se forme una idea más exacta, vamos a reproducir algunos textos de los mismos, comenzando, como es lógico, por los antiguos.

El célebre, y tantas veces ya citado, SCARFANTON (40) dice que “pueden los canónigos morar de día y de noche fuera de la ciudad o distrito donde radica su catedral o colegiata, con tal que se trasladen a la iglesia a la hora conveniente para asistir a los divinos oficios, y eso basta para que se diga que residen, en orden a lucrar las distribuciones y los frutos de la prebenda”.

DE HERDT (41) se muestra un poco vacilante, pues afirma primero que los canónigos, por su doble ocupación de ayudar al Obispo y celebrar el oficio coral, deben residir donde está el Obispo y la catedral. Pero luego añade: “Difiere la residencia de los canónigos y la de quienes ejercen cura de almas, en el sentido que éstos deben residir de día y de noche en su parroquia, mientras que los primeros pueden habitar, si les place, en un lu-

(40) L. II, tit. XI, n. 30 de la obra cit. en la nota 18.

(41) *Praxis Capitularis*, pars IV, c. 28, §§ 1, 2 (Lovani, 1881).

gar distinto de donde se halla su iglesia, con tal que... (añade lo mismo que dice SCARFANTON y emplea idénticas palabras, citando a CECOPERIO).

SEBASTIANELLI (42), comentando lo del Tridentino, sesiones VI, c. 2, y XXIV, c. 12, *de ref.*, indica sencillamente que la residencia de los canónigos consiste en asistir a coro los días y horas señaladas, no siendo, por tanto, continua como la de los párrocos y Obispos, toda vez que el oficio de aquéllos sólo exige que vayan a coro, según queda indicado; por consiguiente, fuera de los días y horas señaladas para el coro, pueden los canónigos trasladarse a otra parte y desempeñar otros cargos. En apoyo de lo dicho cita una declaración de la Sagrada Congregación *in Tolentina*, 26 de mayo de 1739.

Entre los autores modernos mencionaremos otros tres solamente, comenzando por CORONATA, que, si bien se muestra menos decidido, al fin lo admite.

“En virtud del servicio divino que les incumbe, todos los capitulares obligados al coro tienen, igualmente, obligación de residir en el lugar donde se halla el Cabildo y en el coro durante las horas que se celebra el oficio divino.”

Así dice en el texto; pero agrega en la nota: “Sin embargo, con tal que puedan intervenir en todas las horas del coro, no parece que tengan estricta obligación de residir día y noche en el lugar donde radica el Cabildo” (43).

VERMEERSCH-CREUSEN (44) dicen, sencillamente, que “la ley de la residencia les obliga a los canónigos a asistir a coro durante los oficios, pero no a permanecer en el lugar mientras los espacios intermedios”. O sea, cuando aquéllos no se celebran.

WERNZ-VIDAL (45) lo explican más ampliamente, haciendo constar en primer término cómo a la residencia de los canónigos se aplica la noción general de residencia, que abarca dos elementos: *a)* la permanencia continua del beneficiado en el lugar del beneficio; *b)* el efecto de desempeñar su oficio personalmente. Pero después agregan que, respecto de los canónigos, ambos elementos u obligaciones se refunden en una, cual es la de prestar servicio personal en la iglesia capitular.

“En efecto—prosiguen—, es doctrina comúnmente admitida: 1.º) que los canónigos y demás obligados al coro no cumplen con la residencia si se limitan a permanecer en el *lugar* donde está situada su iglesia, sino que

(42) *Praelectiones Iur. Can., De Rebus*, pars 2, tít. VI, c. 2, n. 288 (Romae, 1897).

(43) *Institut. Iur. Can.*, vol. I, n. 444, 2.º b), y p. 519, nota 1 (Taurini, 1948), 3.ª ed.

(44) *Eptitome Iur. Can.*, t. I, n. 515 (Mechliniae-Romae, 1949), 7.ª ed.

(45) *Ius Canonicum, De Personis*, n. 679, II (Romae, 1923).

se precisa que asistan a *coro* y tomen parte activa en el oficio divino; 2.º) de ahí que se considere como ausentes o no residentes a los canónigos que, abandonando el *coro*, moran en la ciudad o lugar donde se halla la catedral o colegiata; 3.º) finalmente, como el Derecho les concede tres meses de vacaciones, éstas se entienden de forma que durante las mismas pueden, sin necesidad de licencia especial del Obispo o del Cabildo, habitar donde les agrade, al menos dentro de la diócesis; más aún, durante el tiempo de servicio pueden pasar el día y la noche, si les place, fuera del recinto de la ciudad donde radica la iglesia, con tal que se trasladen a ésta en los tiempos convenientes y asistan a los oficios divinos.”

La consecuencia que de lo dicho se infiere es que podemos admitir la doctrina sustentada por estos autores y considerar suficiente, para que cumplan con la residencia los canónigos y demás beneficiados corales, el que asistan al oficio divino a las horas respectivas, pudiendo, fuera de las mismas, morar donde les convenga, ya sea en el lugar donde se halla su iglesia, ya en otro cualquiera, según enseñaban los autores anteriores al Código; toda vez que éste reproduce la legislación precedente acerca de la materia que nos ocupa, y, por ende, se aplica lo del canon 6, número 2.º

A la verdad, los incisos de los cánones 419, § 1, y 422, § 2, arriba mencionados, no se pueden considerar como algo que introduzca una modificación sustancial respecto de la disciplina antigua.

7) AUSENCIAS QUE NO IMPIDEN LUCRAR LOS FRUTOS DE LA PREBENDA Y LAS DISTRIBUCIONES

Acerca de esto dice así el canon 420:

§ 1. Están excusados del *coro*, pero con derecho a percibir los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas:

- 1.º Los capitulares *jubilados*, según la norma del canon 422, § 2;
- 2.º El lectoral, todos los días que desempeña su cargo;
- 3.º El penitenciario, cuando durante el *coro* está ocupado en oír confesiones;
- 4.º El vicario parroquial u otro del Cabildo, sea párroco o coadjutor diputado por el Obispo, mientras atiende a los deberes parroquiales;
- 5.º Aquellos que por enfermedad u otro impedimento físico no pueden asistir a *coro*;
- 6.º Los que desempeñan en otra parte una legación pontificia o sirven a la sazón a la persona del Romano Pontífice;
- 7.º Los que practican ejercicios espirituales, según la norma del canon 126; pero en virtud de semejante indulto, sólo una vez al año quedan libres del servicio coral;

8.º Los que acompañan al Obispo en la visita *ad limina* y los que la hacen en su nombre;

9.º Los que por el Obispo o por el Cabildo son enviados al Concilio ecuménico, al plenario o al provincial o al Sínodo diocesano;

10. Los que con el consentimiento del Cabildo, sin oposición del Obispo, faltan a coro por utilidad del Cabildo o de la propia iglesia;

11. Los que asisten al Obispo en las funciones sagradas, conforme al canon 412, § 1;

12. Los que acompañan al Obispo en la visita de la diócesis o la hacen ellos en nombre y por mandato del Obispo;

13. Los que se ocupan en instruir procesos en las causas de que tratan los cánones 1.999 y siguientes, o han sido llamados como testigos en dichas causas, los días y horas en que se ocupan en esta labor;

14. Los párrocos consultores, los examinadores y los jueces sinodales, durante el tiempo que se ocupan en sus respectivos cargos (46).

§ 2. Pero las distribuciones llamadas *entre presentes* únicamente las perciben los mencionados en el § 1, números 1.º, 7.º, 11.º y 13.º

1.º *Jubilados*

De los capitulares jubilados, a que alude el número 1.º, nos ocuparemos en el apartado 9).

2.º *Lectoral*

En cuanto al número 2.º, es la lectoralía un oficio que no debe faltar en ninguna catedral por imperativo del canon 398, § 1.

Cuál sea su ocupación lo declara el canon 400 en los siguientes términos:

§ 1. Incumbe al lectoral explicar públicamente la Sagrada Escritura en la iglesia, los días y horas señalados por el Obispo con el consejo del Cabildo; pero si el Obispo lo juzga más útil, puede encargarle que explique en la iglesia otras materias de la doctrina católica.

(46) A dicho elenco preciso es añadir ahora los capitulares que intervienen en los Congresos Eucarísticos, gracias a la concesión de Pío XI, merced a la cual los canónigos y beneficiados que, con el permiso de su Ordinario, asisten a cualesquiera Congresos Eucarísticos, están excusados del coro y con derecho a percibir las distribuciones cotidianas y también las *inter praesentes* todos los días que dure el Congreso, cuando éste se celebra en el lugar donde aquéllos tienen la residencia; y, si se celebra en otra parte, desde el día que emprendan el viaje hasta el de su regreso. Del mismo indulto disfrutaban los capitulares que, por mandato o permisión del Ordinario, se ocupan en los preparativos del Congreso, con esta diferencia: si el Congreso ha de celebrarse en la residencia de aquéllos, sólo quedan excusados del coro *durante* el tiempo que se ocupen en dichos preparativos; pero si se celebra en otro lugar, el indulto se extiende a *todos los días completos* que por tal motivo hubieren de ausentarse del lugar donde tienen el beneficio (7 de marzo de 1924; A. A. S., XVI, 156-157).

Y, por descontado, todos ellos ganan también los frutos de la prebenda en esos mismos días.

§ 2. El lectoral desempeñará personalmente su oficio, y, si se encuentra impedido por más de seis meses, debe valerse de otro sacerdote, designado por el Obispo, pagándolo aquél de su peculio.

§ 3. Con causa grave, puede el Obispo encomendar el lectoral que en lugar de las lecciones en la iglesia enseñe ciencias sagradas en el seminario.

En España es corriente que los Obispos encarguen al lectoral la clase de Sagrada Escritura en el seminario, en cuyo caso dicho prebendado tiene la ventaja, sobre los demás capitulares que enseñan en el seminario, de que éstos, como veremos en el apartado siguiente, sólo ganan los frutos de la prebenda, mientras que el lectoral gana también las distribuciones cotidianas; pero concuerdan aquéllos con éste en que la excusa de coro se extiende a los días completos que tienen clase.

Por lo que al lectoral se refiere, ya lo había declarado la Sagrada Congregación del Concilio—*Mediolanen.*, noviembre de 1589 (47)—, respondiendo a la consulta elevada por el lectoral de la Colegiata de SAN AMBROSIO.

El 8 de febrero de 1919 (48), la misma Sagrada Congregación declaró que el lectoral, en España, como en las demás naciones, gana las distribuciones correspondientes a todo el día cuando enseña, no obstante la práctica adversa y las antiguas resoluciones contrarias.

Tocante a los otros capitulares, remitimos al apartado siguiente.

Volviendo al lectoral, en una cosa queda peor parado que dichos profesores, a saber, en la obligación que le impone el § 2 del canon 400, según acabamos de ver; pero también acerca de esto debemos consignar una excepción referente a cuando (el lectoral), con licencia del Obispo, y retribuido, enseña Teología en un seminario regional, está excusado de asistir a coro, gana las distribuciones cotidianas, y no tiene obligación de poner sustituto, conforme declaró la Sagrada Congregación del Concilio el 9 de julio de 1921 (49).

3.º *Penitenciario*

Así como en lo concerniente al lectoral refleja el Código lo dispuesto por el Concilio Tridentino, sesión V, *de ref.*, capítulo 1, en forma análoga procede respecto del penitenciario, ya que los cánones 398, 401, § 2,

(47) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2219.

(48) No se publicó en A. A. S. La IRAE CORONATA: *Interpretatio Authentica*, n. 70 (Turin, 1948), 2.ª ed.

(49) A. A. S., XVI (1924), p. 400.

y 420, § 1, número 3.º, en parte reproducen el capítulo 8, *de ref.*, sesión XXIV del referido Concilio.

El derecho concedido al penitenciario por el canon 420, § 1, número 3.º, es una consecuencia de la obligación que le impone el canon 401, § 2, de permanecer en el confesonario asignado en la iglesia capitular para oír las confesiones de cuantos se acerquen, aunque sea durante los divinos oficios.

Mas, a pesar de que el Concilio Tridentino advertía expresamente que “mientras oía las confesiones en la iglesia, había de ser considerado como presente en el coro”, no faltaron quienes dudasen que pudiera percibir las distribuciones, lo cual dió motivo a diversas consultas a la Sagrada Congregación y a las correspondientes respuestas.

El lector seguramente agradecerá que indiquemos algunas, y vamos a complacerle.

La Sagrada Congregación del Concilio — *Parisien.*, 3 de abril de 1621 (50)— juzgó que el penitenciario, mientras está en el confesonario que se le ha señalado, oyendo confesiones, debe percibir los frutos y las distribuciones cotidianas, lo mismo que si asistiera en el coro a los divinos oficios.

El 10 de marzo de 1635, *Lucana* (51), declaró dicha Congregación que la misma norma se ha de aplicar al designado por el Obispo para suplir al penitenciario. Y, según otra declaración, *Arianen.*, 24 de enero de 1885 (52), extiéndese también a los demás capitulares que, por ley de fundación o por mandato del Obispo, oyen confesiones cuando hay gran afluencia de gente.

FAGNANI (53), sin indicar fecha ni lugar, refiere el caso siguiente, bien extraño por cierto: “Como se dudara si al penitenciario de la catedral, cuando oye las confesiones de los que no tienen casos reservados, o de aquellos que sólo tienen pecados veniales, se le ha de considerar como presente en el coro, de forma que pueda lucrar las distribuciones cotidianas; la respuesta fué que se le debía considerar como tal, y los Padres (de la Sagrada Congregación) se maravillaron de que se hubiera suscitado semejante duda, ya porque el Concilio Tridentino habla en general, ya también porque de ahí se ofrecería ocasión para revelar los pecados graves y alejar a los penitentes.”

Por ser muy instructiva, referiremos también otra resolución que pone FAGNANI a continuación de la anterior. “Como el Tridentino dispuso que se considere al penitenciario presente en el coro cuando oye confesiones en

(50) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.422.

(51) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.574.

(52) La trace OMETTI: *Synopsis rerum moralium*, v. *Chorus*, n. 1.024 (Romae, 1909), 3.ª ed.

(53) *Comment. in III Librum Decret., De praebendis et dignit., c. Licet*, n. 170 (Venetiis, 1742).

la iglesia; surgió la duda de si también se le ha de considerar presente fuera del coro, v. gr., cuando el Cabildo acompaña un cadáver a la sepultura, de suerte que también entonces perciba las distribuciones, igual que si fuera en el acompañamiento. La Sagrada Congregación estimó que debía proponerse el caso al Papa, toda vez que el Concilio alude únicamente al coro; si bien milita la misma razón en ambos casos. El Papa declaró que en tal hipótesis el Concilio habría querido hacer participante al penitenciario, y esto *a fortiori*, puesto que si le concedía las distribuciones cuando el Cabildo estaba en el coro, mucho más estando fuera.”

Consignemos, para terminar este punto, que, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio—*Oxomen.*, 9 de junio de 1923 (54)—, el penitenciario, cuando enseña Teología moral en el seminario, no ha de ser considerado como presente en el coro al efecto de percibir las distribuciones cotidianas, sino que deberá observarse lo del canon 421, § 1.

O, para decirlo en otros términos, el penitenciario, aun cuando enseñe la moral como carga aneja a su prebenda, no se equipara al lectoral, sino a los demás canónigos profesores y, por ende, no se rige por el canon 420, antes bien, por el canon 421.

4.° *Vicarios parroquiales*

Respecto de los comprendidos en el número 4.° del canon 420, § 1, nos limitaremos a consignar que, según declaró la Comisión Intérprete el 19 de enero de 1940 (55), sólo pueden lucrar los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas cuando dejan de asistir al coro por atender al servicio de la parroquia capitular—ya esté unida al Cabildo en cuanto tal, ya a una canonjía particular—, mas no por atender a otra parroquia cualquiera.

5.° *Enfermos e impedidos*

La enfermedad u otro impedimento físico que no permitan asistir a coro autorizan a los capitulares para percibir los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas, según declara el canon 420, § 1, número 5.°

En la página correspondiente a la nota 9 hemos visto que BONIFACIO VIII señalaba la enfermedad como la primera entre las causas excusantes de asistir a coro sin perder dichos emolumentos.

BENEDICTO XIV se ocupa de esto en sus *Instituciones* (56), y dice que la Iglesia, cual madre piadosísima, tiene suma compasión con los enfermos.

(54) A. A. S., XVII (1925), p. 511.

(55) A. A. S., XXXII (1940), p. 62.

(56) Inst. 107, § 8, nn. 46-48.

Pero añade también que no considera como suficiente para excusar la asistencia al coro un leve dolor de cabeza u otra molestia que no impidan al capitular atender a sus negocios. Ha de ser una enfermedad verdadera, no ficticia ni leve, sino grave (57), y, además, con tal que mientras gozaba de salud acostumbrase asistir al coro, pues de otra suerte la falta de asistencia no podría achacarse a la enfermedad, sino a la costumbre, como declaró repetidas veces la Sagrada Congregación. Asimismo declaró que si un capitular enferma durante los meses de vacaciones no tiene derecho a descontar los días que haya estado enfermo, siempre, claro es, que se encuentre repuesto antes de agotársele el plazo de aquéllas.

Son dos los motivos por los cuales tiene la Iglesia esta consideración con los capitulares enfermos: el primero se basa en el principio general de que *afflicto afflicto non est addenda*, y el segundo, porque, de lo contrario, quizá muchos desistirían de ocupar semejantes cargos, dando por resultado que no habría quienes desempeñaran los oficios anejos, conforme se advierte en las Decretales de GREGORIO IX, capítulo 1, III, 6.

En los estatutos capitulares suelen señalarse normas concretas para comprobar la enfermedad en caso de duda.

A la enfermedad equipárase la ceguera, y algún autor hay que hace otro tanto con la sordera. En cambio, la ancianidad, por sí sola, no se considera causa suficiente para excusar del coro, a tenor del presente canon.

Entre los "impedimentos físicos que excusan la asistencia a coro", suelen enumerarse la peste que domina en la ciudad o pueblo donde está la catedral o colegiata, respecto de aquellos capitulares que viven lejos, el encarcelamiento, destierro o confinamiento injustos, la imposibilidad de trasladarse a la catedral por las inundaciones, nieves, etc.

6.º Servicio del Romano Pontífice

Tocante a "los que desempeñan en otra parte una legación pontificia o sirven a la persona del Romano Pontífice" (can. 420, § 1, n. 6.º), cumple recordar la advertencia de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares—*Conchen.*, 16 de agosto de 1594 (58)—al Cabildo de Cuenca, manifestándole lo mucho que había desagradado al Papa el que no hubiera querido entregar los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas a un canónigo de aquella Catedral que desempeñaba el cargo de Vicario Apostólico en la iglesia de Ródez.

(57) El Sínodo diocesano de Zaragoza, celebrado el año 1948, n. 161, 2.º 1) determina que, en conciencia, basta la enfermedad que excusa del precepto de oír Misa.

(58) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 1.517.

Del capitular ocupado en servir al Papa, dice FERRARIS (59) que “debe ser tenido como residiendo en su propia iglesia, puesto que sirve a la Iglesia universal”.

La Comisión Intérprete declaró, el 20 de mayo de 1923 (60), que los capellanes o clérigos secretos que a la sazón sirven a la persona del Romano Pontífice tienen derecho a percibir los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas, mas no las *entre los presentes*, a que alude el § 2. del canon 420.

7.º Ejercicios espirituales

Respecto de “los que practican ejercicios espirituales” (can. 420, § 1, número 7.º), se les ha de aplicar lo que dejamos anotado acerca de los enfermos (n. 5.º), o sea, que si hacen los ejercicios mientras las vacaciones, no tienen derecho a descontar los días empleados en los ejercicios espirituales.

8.º Visita “ad limina”

De “los que acompañan al Obispo a la visita *ad limina*, etc. (can. 420, § 1, n. 8.º)”, dice MUNIZ (61): “Fué concedido este privilegio por SIXTO V por todo el tiempo de ida, permanencia y vuelta de Roma. La Sagrada Congregación fijó ese tiempo en tres meses, que no era mucho cuando los medios de comunicación eran difíciles; pero hoy, que son tan fáciles y cómodos, no nos parece que en conciencia podría tomarse un capitular tres meses con ocasión de la visita *ad limina*; pero no negamos que le sea lícito hacer alguna piadosa peregrinación (Lourdes, Loreto, Asís, Padua, Bolonia), o visitar alguna ciudad notable (Milán, Venecia, Nápoles), siempre que lo haga como de paso y consumiendo en ello pocos días.”

9.º Enviados a Concilios

Pío IX, en sus letras apostólicas *Multiplices*, del 27 de noviembre de 1869 (62), con motivo del Concilio Vaticano, siguiendo el ejemplo de sus antecesores, concedió el privilegio de que habla este canon a los capitulares que intervinieran en dicho Concilio, y alegaba la razón de que éstos con su labor en el mismo prestaban un servicio a la Iglesia universal. El Código

(59) *Prompta Bibliotheca*, v. *Canonici*, art. V, n. 36 (MADRIDI, 1786).

(60) A. A. S., VI (1924), p. 113.

(61) N. 281, *ob. cit.* en la nota 2.

(62) *C. I. C. Fontes*, vol. III, n. 553.

lo extendió a toda clase de Concilios, si bien a quienes toman parte en los que no son ecuménicos dicha razón no se les puede aplicar, al menos de una manera plena.

10.° *Utilidad de la iglesia*

“La utilidad de la iglesia, que señala el canon 420, § 1, número 10.°, ya era reconocida por BONIFACIO VIII, en el texto que reproducimos arriba, como una de las razones que excusan de asistir a coro. Sin embargo, respecto de esta causa, el mismo Pontífice, en otra Decretal (63), sólo concedía los frutos de la prebenda, excluyendo expresamente las distribuciones; pero más tarde se incluyeron éstas, como lo prueba la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio—*Panormitana*, marzo de 1588 (64)—, al canónigo de aquel Cabildo, don PABLO PELÍCANO, a quien sus colegas rehusaban entregar las distribuciones correspondientes a los días que había dejado de asistir a coro por hallarse en la Corte comisionado por el Cabildo para tramitar diversos asuntos concernientes al servicio de su iglesia.”

11.° *Asistencia al Obispo*

El canon 412, § 1, impone a los capitulares la obligación de asistir y servir al Obispo en la Misa solemne y en otras funciones pontificales. A su vez, y como recompensa por tales servicios, el canon 420, § 1, número 11.°, les concede los frutos de la prebenda y las distribuciones, incluso las *inter praesentes* (§ 2).

En cambio, si se trata de la Misa privada, el Obispo no tiene derecho a semejante servicio ni los capitulares pueden abandonar el coro para presérselo; y, si lo quieren hacer voluntariamente, no pueden ser considerados como presentes, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio—*Arianen.*, 19 de abril y 17 de mayo de 1704 (65)—, siempre que no se trate de los dos capitulares que, a tenor del canon 412, § 2, estén habitualmente al servicio del Obispo, como declaró la misma Congregación—*Amerina*, 3 de febrero de 1629—(66).

12.° *Visita a la diócesis*

En conformidad con el canon 343, § 2, al hacer la visita pastoral puede llevar el Obispo como acompañantes y auxiliares dos capitulares, bien sea de

(63) C. 30, I. 6, in VI.º.

(64) C. I. C. *Fontes*, vol. V, n. 2.200.

(65) C. I. C. *Fontes*, vol. V, n. 3.020.

(66) C. I. C. *Fontes*, vol. V, n. 2.502.

la catedral o bien de la colegiata, con los derechos que les confiere el canon 420, § 1, número 12.º

Es de advertir que el Código no establece diferencia en este punto entre los capitulares que acompañan al Obispo en la visita de la diócesis o la hacen en nombre del mismo, y los que le acompañan en la visita *ad limina* o la hacen en su lugar, a que alude el canon 420, § 1, número 8.º En cambio, antes del Código, los primeros sólo ganaban los frutos de la prebenda, mas no las distribuciones, conforme declaró la Sagrada Congregación del Concilio el 14 de diciembre de 1624 y el 5 de diciembre de 1626 (67).

13.º *Procesos de beatificación o canonización*

La historia de lo establecido en el canon 420, § 1, número 13.º, *per summa capita*, es como sigue: Pío VII, con ocasión del proceso para beatificar a SOR MARÍA FRANCISCA DE LAS LLAGAS, declaró que todos los prebendados de Nápoles que trabajaran en dicho proceso no sólo ganaban las distribuciones cotidianas, según había dispuesto BENEDICTO XIV, sino también cualesquiera otras provenientes de legados piadosos que exigieran presencia en el coro. Ahora bien, ante la duda sobre si ese favor se refería exclusivamente al proceso mencionado, o abarcaba todos los del mismo género, el Vicario general de Nápoles rogó a la Santa Sede una declaración al efecto.

El 23 de diciembre de 1817, Pío VII, a propuesta del Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos, estableció como regla que “a todas las dignidades y canónigos, en cualquier parte, que por orden de la Santa Sede o del Ordinario local se ocuparen en adelante de las causas de beatificación o canonización, aun cuando por ese motivo falten a coro, les corresponden no ya sólo las distribuciones mencionadas por BENEDICTO XIV, sino también todas las demás, sea cualquiera el título con que fueron establecidas y las cláusulas con que se prescriba servicio personal; bien entendido que este privilegio sólo comprende los días empleados en tramitar las mencionadas causas” (68).

El 27 de febrero de 1887, a instancias del Prefecto de la misma Congregación, LEÓN XIII, para evitar cualquier ambigüedad acerca del sentido de los Decretos de BENEDICTO XIV y Pío VII, “declaró y estableció que las dignidades y canónigos que toman parte en dichos procesos, ya sean Ordinarios, ya Apostólicos, han de considerarse como presentes en el coro,

(67) C. I. C. *Fontes*, vol. V, nn. 2.456, 2.476.

(68) C. I. C. *Fontes*, vol. VIII, n. 5.833.

cambiado el oficio; y, por lo mismo, percibirán todos los emolumentos, aun los eventuales” (69).

El 13 de julio de 1904, a ruegos del Pro-Prefecto de dicha Congregación, Pío X “declaró y ordenó que las dignidades y canónigos, los beneficiados y demás corales, ya trabajen en la instrucción de los mencionados procesos, Ordinarios o Apostólicos, ya sean llamados para deponer como testigos, tanto en Roma como fuera de ella, han de ser considerados como presentes en el coro, cambiado el oficio; y, por lo mismo, percibirán todos los emolumentos, incluso los eventuales” (70).

Como se ve, Pío X amplió las anteriores concesiones extendiendo el indulto a los beneficiados inferiores y demás corales, y, por añadidura, a todos ellos, aunque sólo intervengan en calidad de testigos. (El Código adoptó esta norma.)

A la duda propuesta por algunos Postuladores de las causas de beatificación, sobre si los mencionados en la declaración de Pío X gozaban del referido indulto los días que asisten a dichos procesos, o únicamente mientras las horas que tenga lugar cada sesión, contestó la Sagrada Congregación de Ritos, el 4 de abril de 1908, que debía entenderse de los días (71).

El Código limitó el favor a las horas canónicas durante las cuales se celebren las sesiones.

Interrogada de nuevo la Sagrada Congregación respecto de si entre los emolumentos eventuales a percibir por los antedichos se comprenden también las *falencias*, no obstante cualquier costumbre contraria, siquiera sea antigua y hasta inmemorial, contestó el 23 de mayo de 1909: “*Affirmative, sunt enim praesentes*” (72).

14.° *Párrocos consultores, jueces y examinadores sinodales*

Por lo que atañe a los párrocos consultores y a los jueces y examinadores sinodales (can. 420, § 1, n. 14.°), hace al caso la respuesta de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares—*Lauden.*, 20 de marzo de 1601 (73)—, al Obispo de aquella diócesis, manifestándole que los examinadores sinodales, mientras están ocupados en los exámenes de concursos y de órdenes no pierden las distribuciones cotidianas; pero le añadía que dispusiera de forma que dichos exámenes se hiciesen a las horas en que impidieran lo menos posible los oficios divinos.

(69) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.180.

(70) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.332.

(71) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.364.

(72) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.375.

(73) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 1.603.

Después de promulgado el Código suscitóse la duda en el Cabildo de Trieste sobre si los jueces sinodales podían percibir los frutos de la prebenda y las distribuciones cuando no asistían a coro por hallarse ocupados en su oficio, a pesar de no desempeñarlo gratuitamente.

Consultada la Sagrada Congregación del Concilio acerca del caso, resolvió, el 4 de febrero de 1942, que el capitular ausente del coro mientras desempeña el cargo de examinador sinodal, aunque perciba peculiar retribución por dicho cargo, lucra las distribuciones cotidianas (74).

La razón por la cual no es obstáculo para que gane las distribuciones un capitular ausente del coro mientras desempeña un cargo retribuido, consistente, según advertía SCARFANTON (75) aludiendo al ecónomo de la parroquia perteneciente a la catedral, en que dicha retribución no se toma de los fondos del Cabildo.

8) AUSENCIAS QUE AUTORIZAN EL PERCIBIR LOS FRUTOS DE LA PREBENDA, MAS NO LAS DISTRIBUCIONES

Refiérese a ellas el canon 421, cuyo contenido es como sigue:

§ 1. Están excusados de asistir a coro, y sólo perciben los frutos de la prebenda, mas no las distribuciones:

1.º Los que con licencia del Ordinario enseñan públicamente Sagrada Teología o Derecho canónico en centros docentes reconocidos por la Iglesia;

2.º Los que, con licencia del Ordinario, se dedican a estudiar Sagrada Teología o Derecho canónico en centros públicos, aprobados por la Iglesia;

3.º El Vicario Capitular, el Vicario General, el provisor y el ciller, si pertenecen al Cabildo, mientras se ocupan en sus cargos;

4.º Los canónigos que sirven al Obispo, según la norma del canon 412, § 2.

§ 2. Si todos los frutos de la prebenda consisten en distribuciones, o son tan tenues que no igualen la tercera parte de las distribuciones, en ese caso todos los mencionados lucran sólo dos terceras partes de las distribuciones que resultan de la acumulación de los frutos de la prebenda y de las distribuciones.

1.º *Enseñanza*

Acerca del número 1.º cumple anotar lo siguiente: a) Se entiende que enseñan públicamente quienes ejercen el profesorado en sentido estricto o,

(74) A. A. S., XXXIV (1942), p. 300.

(75) L. II, tit. X, n. 21, ob. cit. en la nota 18.

digamos, de una manera oficial; esto es, que han sido nombrados por la competente autoridad eclesiástica y para utilidad pública. Son centros de enseñanza reconocidos por la Iglesia, no ya sólo los seminarios y las Universidades erigidas o aprobadas por la Iglesia y que dependen de la misma, sino también las erigidas por la Autoridad civil y que continúan bajo su dependencia, pero que, merced a un acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de la Nación, están reconocidas por la Iglesia como aptas para que en ellas se enseñen ciencias sagradas, conforme admiten varios autores; por ejemplo, CAPPELLO (76) y JONE (77).

No se puede aplicar lo de ese número 1.º a los capitulares que enseñan Religión en los Institutos y Escuelas Normales de España, como afirma REGATILLO (78) y confirmó el Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio, el 6 de agosto de 1952, en su respuesta al Obispo de Cartagena, diciéndole: "*Can. 421, § 1, n. 1.º, non excusari a servicio choralis Capitulares qui Religionem in Scholis Status, cuiuscumque gradus, tradunt.*"

Al comentar en "Sal Terrae" dicha respuesta, observa el P. LODOS que su alcance jurídico es el propio de los rescriptos "*in re peculiari*" (can. 17, § 3); para los destinatarios, el de una interpretación *auténtica*; y para los demás que se encuentren en las mismas circunstancias, el de un criterio *seguro*.

Y, un poco después, agrega: "*Formaliter*" es un rescripto "*in re peculiari*", porque se dirige al reverendísimo Prelado de Cartagena; pero "*realiter*" parece *general*, puesto que su contenido no se ciñe a esa Diócesis, sino que es común a cuantas están en las mismas circunstancias; por lo menos, a las de toda España (79).

b) No es obstáculo para disfrutar del indulto concedido por el canon 421, § 1, número 1.º, el que dichos capitulares reciban sueldo por enseñar; y en cuanto a las asignaturas, se ha de interpretar en sentido amplio, de suerte que comprenda todas las materias pertenecientes a las Facultades de Teología y Derecho canónico, a tenor de los estatutos de cada Seminario, como Historia eclesiástica, Arqueología sagrada, lenguas bíblicas, etc., según declaró la Comisión Intérprete el 24 de noviembre de 1920 (80).

c) Finalmente, a una duda propuesta por el Cabildo de Ibiza, contestó dicha Comisión, el 24 de noviembre de 1918, que los capitulares que por edicto tienen aneja a su prebenda la obligación de enseñar Teología o De-

(76) *Summa Iuris Can.*, vol. I, n. 465 (Romae, 1928).

(77) *Comment. in C. I. C.*, t. I, pp. 332-333 (Paderborn, 1950).

(78) *Casos de Derecho Canónico*, t. I, n. 606 (Santander, 1931).

(79) "Sal Terrae", XL (1952), pp. 743-744.

(80) A. A. S., XII (1920), p. 573.

recho canónico en el Seminario, están excusados del coro, aun cuando pongan la clase fuera de las horas del servicio coral; pero no están excusados los días festivos, ni aquellos en que no haya clase, ni durante las vacaciones.

Véase, además, lo que dejamos indicado en la nota 25.

Esta última respuesta de la Comisión Intérprete no apareció en "A. A. S."; pero la publicaron algunas revistas y editores de colecciones, entre otros el P. REGATILLO (81), quien, al comentarla, dice que el indulto concede a los capitulares la dispensa del coro durante todo el día, aunque tengan sólo una clase, por la mañana o por la tarde.

Para que nadie se llame a engaño, importa dejar consignado que todos los incluidos en estos dos cánones 420-421, y los demás que por especial concesión de la Santa Sede obtengan dispensa de coro, tienen derecho a las vacaciones concedidas por el canon 418, § 1, lo mismo que los que asisten a coro, según afirman CAPPELLO (82) y REGATILLO (83). Por tanto, la exclusión de la dispensa de coro que durante las vacaciones escolares hace la Comisión Intérprete en su respuesta al Cabildo de Ibiza, afecta únicamente a lo que dichas vacaciones excedan del plazo concedido por el canon 418.

2.º "*Los capitulares que se dedican a estudiar Teología o Derecho canónico*" (can. 421, § 1, n. 2.º)

Antecedentes históricos.—A fin de proveer a quienes por falta de recursos no podían pagar un profesor que los instruyera, y a la conveniente preparación de los ministros del santuario, el Concilio III de Letrán, celebrado el año 1179 bajo ALEJANDRO III, ordenó en el capítulo 18 (84) que en todas las catedrales se designara un profesor, confiriéndole un beneficio con cuyos réditos pudiera vivir decorosamente y enseñar gratis a los clérigos y demás alumnos pobres.

El Concilio IV de Letrán, celebrado el año 1215 bajo INOCENCIO III, en vista de que aun no se había llevado a la práctica en muchas iglesias dicha ordenación, insistió en que se cumpliera, extendiéndola a todas aquellas otras iglesias que tuvieran recursos para dotar a un profesor que enseñase gratis a los clérigos y demás alumnos pobres de las mismas, según prescribe en el capítulo 11 (85).

(81) *Interpret. et Iurispr. C. I. C.*, p. 122 (Santander, 1949).

(82) *Summa Iur. Can.*, vol. I, n. 467.

(83) "S^ol Terrae", XXXIX (1951), p. 532.

(84) MANSI: *Collectio Conciliorum*, t. 22, p. 227.

(85) *Id. Id.*, t. 22, p. 999.

La Decretal *Super specula*, de HONORIO III (86), que lleva la fecha de 1219, decía: “Queremos y mandamos que lo dispuesto por el Concilio General—alude al IV de Letrán—acerca de los profesores de Teología que deben ponerse en todas las iglesias metropolitanas, se observe inviolablemente; y, como, por el escaso número de personas competentes para desempeñar dicho cargo, tal vez pudieran algunos alegar excusas, disponemos que los Prelados y Cabildos destinen algunos, que sean aptos, para ir a cursar Teología, de suerte que cuanto vuelvan haya suficientes profesores que puedan enseñar a muchos... Los que enseñan en la Facultad de Teología, mientras desempeñan ese ministerio, y los que estudian en la misma, durante cinco años, percibirán los emolumentos de sus prebendas y beneficios, no obstante cualquier costumbre o estatuto contrarios.”

Dos años después, el mismo HONORIO III declara en otra Decretal (87) que “los ausentes del beneficio por razón de estudiar Teología ganaban los frutos de sus prebendas, pero no las distribuciones cotidianas”.

Extensión de la mencionada facultad a los capitulares que enseñaban o estudiaban Derecho canónico.—Aun cuando en los referidos documentos sólo se hace mención expresa de la Teología, comúnmente los Doctores—advierte REIFFENSTUEL (88)—extienden dichos privilegios a quienes enseñan o cursan, respectivamente, el Derecho canónico, toda vez que éste cae bajo la Teología.

INOCENCIO XII—según advierte BENEDICTO XIV (89)—decretó que los privilegios por razón de estudios no se concedieran en adelante a quienes hubieran cumplido los veinticuatro años de edad, y lo limitó a tres años, en vez de los cinco señalados por HONORIO III, según hemos visto arriba.

¿Era necesaria la licencia del Obispo para que los capitulares pudieran ausentarse por razón de estudios?—Afirmaban su necesidad FAGNANI (90), GARCÍA (91) y REIFFENSTUEL (92), alegando que, de lo contrario, pudiera ocurrir que fuesen a estudiar los ineptos o que se ausentaran muchos a la vez, con perjuicio del culto divino en la catedral.

En cambio, SCHMALZGRUEBER (93) negaba la necesidad de semejante permiso, con tal que la ausencia no pasara de cinco años; ya que, según él, concedía el Papa dicha facultad en virtud del derecho común.

(86) C. 5, X, V, 6.

(87) C. 32, X, III, 5.

(88) L. III, tit. IV, § V, n. 135, ob. cit. en la nota 39.

(89) *Inst.* 107, § 10, n. 72, ob. cit. en la nota 15.

(90) *De clericis non residentibus*, c. *Cum ad hoc.*, n. 3, ob. cit. en la nota 53.

(91) 3.ª pars, cap. II, n. 88, ob. cit. en la nota 36.

(92) L. III, tit. IV, § V, n. 139, ob. cit. en la nota 39.

(93) *Ius Ecclesiasticum Universum*, t. III, pars 1.ª, tit. IV, § III, n. 64 (Neapoli, 1738).

El Código, según hemos visto, dió la razón a los primeros, como era de suponer.

3.º “*El Vicario Capitular*”, etc. (can. 421, § 1, n. 3.º)

No deja de causar cierta extrañeza que, a los efectos de este canon, se equipare el Vicario Capitular al Vicario General. Y esto, ya nos fijemos en la diferencia que entre ambos cargos existe, ya también en los autores que le concedían las distribuciones al primero cuando no asistía a coro por hallarse ocupado en el gobierno de la diócesis.

Por lo que hace al primer punto, a nadie se le oculta que sobre el Vicario Capitular pesa una carga mucho mayor que sobre el Vicario General, toda vez que éste, fuera de los casos, no frecuentes por fortuna, en que se halla impedida la sede, a tenor del canon 429, § 1, es un ayudante del Obispo, sobre cuyos hombros carga, en primer lugar, el gobierno de la diócesis; mientras que, cuando se halla vacante la sede o impedida, a tenor del canon 429, § 3, es el Vicario Capitular el único a quien corresponde tramitar los negocios más graves de la diócesis, y, por ende, habrán de ser más frecuentes las ocasiones en que se vea impedido de asistir a coro y, en consecuencia, privado de las distribuciones. Ni parece se pueda alegar contra esto que ya se compensa con la retribución a que tiene derecho, según el canon 441, 1.º; pues, en primer lugar, también el Vicario General percibe sus emolumentos, y en segundo lugar, como hemos visto en el apartado anterior, al Capitular que no asiste a coro por desempeñar el oficio de examinador sinodal no le impide percibir las distribuciones el hecho de que le retribuyan semejante oficio.

Y, por lo que a los autores concierne, afirmaban que el Vicario Capitular tenía derecho a percibir las distribuciones, cuando no asistía a coro por hallarse ocupado en el gobierno de la diócesis: GARCÍA (94), que cita varios otros en su favor, BOUIX (95), OIETTI (96) y DE ANGELIS (97), cuyas palabras vamos a reproducir por ser muy instructivas. Dice así:

“El Vicario Capitular ausente del coro por razón de su oficio, luera los frutos, y en esto concuerdan todos los autores. La duda y la diversidad de pareceres versan sólo respecto de las distribuciones cotidianas. Mas todos convienen en afirmar que este punto se ha de resolver según lo que determine la costumbre. Pero hemos de confesar

(94) 3.ª pars, c. II, n. 358, ob. cit. en la nota 36.

(95) Pars tertia, c. I, § 13, n. 20, ob. cit. en la nota 27.

(96) V. *Chorus*, n. 1.024, ob. cit. en la nota 52.

(97) *Praelectiones Iur. Can.*, l. I, tit. 28, n. 22 (Romae-Parisils, 1877).

que, de hecho, es casi universal la costumbre de que luere las distribuciones el Vicario Capitular cuando no asiste al coro, y la costumbre contraria sólo se observa en muy reducidos lugares.”

Sin embargo, el Código, según hemos visto, no concede al Vicario Capitular el derecho a las distribuciones; aunque tampoco abrogó las costumbres contrarias, como lo hace en otros cánones, y por lo mismo cabe inferir que donde existan pueden seguirlas, mientras la Santa Sede no disponga otra cosa.

Finalmente, la excusa de asistir a coro perdiendo sólo las distribuciones, comprende también a los canónigos que sirven al Obispo, según la norma del canon 412, § 2 (can. 421, § 1, n. 4.º).

Dice así el § 2 del canon 412: “Puede el Obispo tomar y retener dos capitulares, bien de la catedral o bien de la colegiata, para que le asistan en el ministerio eclesiástico y en el servicio de la diócesis.”

Es de advertir: *a)* que en ambos cánones la palabra “canónigos” y “capitulares” se toma en sentido amplio, de forma que comprende también a los beneficiados inferiores, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio—*Avenionen.*, 7 de enero de 1640 (98)—; *b)* que merced a la concesión del canon 412, § 2, puede el Obispo ir acompañado de dos capitulares para que le ayuden en las funciones solemnes que celebre fuera de la ciudad—dentro de ella se lo concede el § 1 del mismo canon—; *c)* que no podría el Obispo aprovechar el servicio de los mencionados capitulares, al efecto del canon 421, § 1, número 4.º, para negocios particulares, o sea, que no digan relación con el gobierno de la diócesis, v. gr.: para que le ayuden a preparar una obra científica que piensa publicar.

Por lo que a la historia respecta, en las Decretales de GREGORIO IX hallamos dos, cuyos epígrafes concuerdan con lo establecido en el canon 421, § 1, número 4.º

El primero de aquéllos dice: “Qui est in servitio Episcopi percipit fructus beneficii tamquam residens, praeter distributiones quotidianas (C. 7, III, 4). Duo canonici—son palabras del segundo—absentes cum Episcopo, seu in eius servitio, fructus praebendarum suarum percipiunt in absentia, constitutione ecclesiae contraria non obstante” (C. 15, III, 4); y en el texto de la Decretal, su autor, HONORIO III, da esta razón: “Cum absentes dici non debeant, sed praesentes, qui tecum—referíase al Obispo de Meaux—pro tuo et ecclesiae servitio commorantur.”

(98) C. I. C. Pontes, vol. V, n. 2.614.

9) LOS CAPITULARES JUBILADOS Y SUS DERECHOS

Acerca de los mismos, establece el canon 422:

§ 1. Los que disfrutaban de una prebenda, únicamente de la Sede Apostólica pueden obtener el indulto de premio o, como suele decirse, de *jubilación*, después de un servicio coral, laudable y continuado durante cuarenta años en la misma o en distintas iglesias de la misma ciudad o, al menos, de la misma diócesis.

§ 2. El jubilado, aun cuando no resida en el lugar donde se halla el beneficio, percibe tanto los frutos de la prebenda como las distribuciones, incluso las entre los presentes, siempre que no obste la voluntad expresa de los fundadores o donantes, los estatutos o la costumbre de aquella iglesia.

§ 3. Si por ley de fundación se concede el derecho de optar, éste no le compete al capitular jubilado.

Motivo de la jubilación.—Lo indica BENEDICTO XIV por estas palabras: “Si el servicio coral diario e ininterrumpido es generalmente considerado como algo trabajoso y pesado, más trabajoso y molesto se estimó, andando el tiempo, al pensar que su término coincidiera con el de la vida de los capitulares, aun de aquellos que hubiesen puesto mucha diligencia en cumplirlo” (99).

Esta consideración hizo que la costumbre fuera poco a poco introduciendo la jubilación en favor de aquellos que hubiesen practicado un servicio coral laudable por espacio de cuarenta años. Y, de hecho, la Sagrada Congregación del Concilio, con el visto bueno de GREGORIO XIII, declaró que podían tolerarse las costumbres y los estatutos de aquellas iglesias que concedían dicho favor a los que reunían las mencionadas condiciones, como atestigua GARCÍA (100).

Los autores y la Sagrada Congregación reconocían que la jubilación podía reducirse a la causa de “utilidad de la iglesia” (101), la cual, según hemos visto, ya fué reconocida por BONIFACIO VIII como una de las que sinceraban la ausencia del coro sin que los capitulares perdieran el derecho a los frutos de la prebenda y a las distribuciones. Claro que al principio dicha causa aplicábase a las ausencias relativamente breves; pero más tarde se extendió a las que implica la jubilación, que pueden prolongarse varios años.

(99) *De Synodo dioeclesana*, l. XIII, c. IX, n. 16.

(100) *De Beneficiis*, §.º párs, c. 2, n. 344.

(101) La jubilación redundaba en utilidad de la Iglesia, por cuanto la esperanza de conseguirla es un estímulo para esmerarse en el servicio coral.

En cuanto a los privilegios de los jubilados, a partir del año 1678 la Sagrada Congregación del Concilio declaró en diversas ocasiones que les competían, con ligeras variantes en algunos casos, los que ahora señala el canon 422, § 2 (102).

En la parte expositiva de la causa *Segobricen.*, 25 de mayo y 15 de junio de 1816 (103), hace constar que la Santa Sede ha seguido la norma rigurosa de no conceder los indultos de jubilación de una manera *general* a la corporación del Cabildo, de suerte que a cada capitular le fuera permitido gozar de semejante gracia por el mero hecho de haber cumplido los cuarenta años de servicio, sino que únicamente lo concede la Sagrada Congregación a cada uno en particular, después de haberse cerciorado de que han cumplido cuarenta años de servicio *continuo y laudable*.

Más tarde—*Iacien.*, 25 de abril de 1914 (104)—advertía cómo la práctica de la Sagrada Congregación es que cuando algún capitular acude a ella pidiendo la jubilación, remite las preces al Obispo, a fin de que éste, una vez oído el parecer del Cabildo, informe a la Sagrada Congregación. Mas por lo que atañe al voto del Cabildo y del Obispo, no los exige la Sagrada Congregación como si fuera un requisito necesario para conceder la jubilación, sino únicamente para enterarse de que el aspirante ha cumplido los requisitos del servicio coral.

Y, asimismo, agregaba que no se concede la jubilación por razón de vejez o enfermedad. A éstas provee con una dispensa, cuando el caso lo reclame.

Finalmente, manifestaba que, si bien antiguamente para obtener dicho privilegio exigíase con todo rigor que los cuarenta años de servicio se hubieran cumplido en la misma iglesia y en un solo beneficio, desde hace tiempo se suavizó la disciplina, de forma que se concede por el servicio prestado en diversas iglesias, y hasta en diferentes prebendas, v. gr., parte del tiempo simple beneficiado y la otra parte como canónico.

La práctica de dar por suficiente el servicio en diversas iglesias estriba, según observaba el Consultor en su informe—*Hispalen.*, 19 de junio de 1915 (105)—, en el hecho de que actualmente, debido a las expropiaciones de que fué víctima la Iglesia en muchos países, y a los arreglos subsiguientes en algunos; por ejemplo, en España, el Estado, a manera de compensación, subvenciona los gastos de culto y clero. Y aunque dicha subvención es un sucedáneo de los antiguos bienes de cada iglesia, sin em-

(102) Puede verse *C. I. C. Fontes*, vol. V, nn. 2.844, 2.927, 3.134.

(103) *C. I. C. Fontes*, vol. VI, n. 3.947.

(104) A. A. S., VII (1915), pp. 382-387.

(105) A. A. S., VIII (1916), pp. 318-321.

bargo, ya no guarda una relación tan directa con cada una como antes. Si a esto añadimos la costumbre de trasladar los capitulares de unas catedrales a otras con relativa facilidad, como ocurre en España, y el otro elemento de la jubilación, de premiar sus buenos servicios a los capitulares, síguese que dicho privilegio puede extenderse no ya sólo a quienes han servido en varias iglesias de la misma diócesis, sino también a los que fueron trasladados a las de diversas diócesis dentro de la misma Nación (106).

Y, con ser cierto que el Código no introdujo esto último en el canon 422, sin embargo, la Sagrada Congregación sigue computando los cuarenta años de servicio, aunque hayan sido en diversas diócesis, para la jubilación a los capitulares españoles que piden el indulto después de promulgado el Código.

El servicio cuadragenario tiene que haber sido "laudable y continuado", según advierte el canon 422, § 1.

"Se llama *laudable residencia*—son palabras de MUNIZ (107)—aquella en que no habiendo ausencias ilegítimas, se ha cumplido con arreglo a Derecho; y no se considera interrumpida por ausencias causadas por enfermedades o por indulto *pro diebus et horis*, pero sí por el indulto de estudios y otras dispensas absolutas."

Sin embargo, cumple advertir que las ausencias, aunque sean ilegítimas, pueden suplirse después. De forma que si un capitular dejó de asistir a coro ilegítimamente durante un año, con añadir otro año a los treinta y nueve de servicio puede obtener el indulto de jubilación, según advierte DE HERDT (108).

La Comisión Intérprete declaró, el 16 de octubre de 1919 (109), que los canónigos jubilados quedan libres del servicio del altar que por turno les corresponda, aun donde exista costumbre contraria.

Pero no quedan libres de otras cargas especiales; v. gr., de las anejas a la penitenciaría, lectoralía y demás canonjías de oficio.

Por lo que hace a las distribuciones entre los presentes, concedidas por los cánones 420, § 2, y 422, § 2, a los jubilados, la Sagrada Congregación

(106) CHELODI, tomando pie de la causa *Hispalense*, sugería que se tenga también en consideración el servicio prestado por el capitular en otros ministerios anteriormente desempeñados, y aducía el ejemplo del que antes de ser canónigo hubiera sido párroco: se le computaran los años invertidos en el servicio de la parroquia para sumarlos con los de canónigo (*Ius de Personis*, n. 214, p. 331, nota 2 (Tridentí, 1922)).

(107) *Derecho Capitular*, n. 274.

(108) *Praxis Capitularis*, pars I, c. XI, § 3.

(109) A. A. S., XI (1919), p. 477.

del Concilio—*Archidioecesis T.*, 14 de febrero de 1942 (110)—no reconoció valor a los estatutos de aquel Cabildo, que privaban de tales distribuciones a los canónigos jubilados si no asistían a las funciones capitulares a las que iban anejas. Además, la Sagrada Congregación ordenó al Cabildo que corrigiera los estatutos en aquel punto adaptándolos a lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.
Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de
Salamanca.

(110) -A. A. S., XXXV (1943), p. 184.